

Bogotá D.C, 08 de enero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9296 RESOLUCIÓN FALLO No. 5492-18

Señor (a)
**REPRESENTANTE LEGAL
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -
COINTRACONDOR LTDA
NIT. 8600451650
TRANSVERSAL 53 A No. 1-06 SUR
La Ciudad**

| | |
|-----------------------------|------------|
| RESOLUCIÓN No. | 5492-18 |
| EXPEDIENTE: | 139-16 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 12/17/2018 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5492-18 DE 12/17/2018** del expediente **No. 139-16** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **08 de enero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5492-18 DE 12/17/2018** del expediente **No. 139-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en seis (6) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5492-18 DE 12/17/2018 del expediente No. 139-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **08 DE ENERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **14 DE ENERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 139-16

RESOLUCIÓN N°. ~~5497~~ - 18 .

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.165-0

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 567 de 2006, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 237-16 del 30 de marzo de 2016, ordeno la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA. –COOINTRACONDOR identificada con NIT. 860.045.165-0, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al operar por la ruta TPC 733 presuntamente revocada, incurriendo en la conducta prevista en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. En virtud del informe de infracción No. 15325299 del 3 de febrero de 2016, impuesto sobre el vehículo de placa SHA402. (Folios 8 y 9)

Dicho acto administrativo corrió traslado para que la investigada, ejerciera de su derecho al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, realizara sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. La citada providencia fue notificada por aviso No.4826 el día 27 de abril de 2016 calendarado el 26 del mismo mes y de la misma anualidad. (Folio 13)

La sociedad investigada a través de su representante legal, ejerció su derecho constitucional de defensa y contradicción presentando escrito de descargos y solicitud probatoria bajo el radicado SDM:56402 del 11 de mayo de 2016. (Folios 14-23)

Mediante auto No. 1154-17 del 30 de noviembre de 2017, esta Subdirección resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos a la investigada. Tal acto administrativo fue comunicado mediante aviso No.7680 calendarado el 16 de enero de 2018, fijado el 16 de enero de 2018 y desfijado el 22 de enero de la misma anualidad. (Folios 25-30)

La empresa de transporte investigada no allegó escrito de alegatos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que: ***“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.***

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

En este sentido, el Ministerio de Transporte reglamentó el informe de infracción de transporte a través de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, de que trata el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.3.3, e incorporó las codificaciones de las infracciones a las normas de transporte público, dentro de las que encontramos el código de infracción 590 "cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la

informe, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. transporte en el formato que para el efecto, reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este estableció que los agentes de control, levantarán el informe por las infracciones a las normas de **reglamentos de cada modalidad de servicio**" y el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto *ibidem*, **TRANSPORTE AUTOMOTOR. "Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los**

Por su parte, el artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como **INFRACCIÓN DE** **Gobierno Nacional"** (Negrilla fuera de texto). **autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del de conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o**

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: **"un conjunto organizado** **concordantes.** **procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas** **567 de 2006, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el** **de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en concordancia con el Decreto Distrital** **Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través**

Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como **"Autoridades de** **y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución".** **transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...). En la Jurisdicción Distrital**

A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3°, que las **condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los** **industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución** **Política." (Negrilla fuera de texto)**

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que **"la operación del transporte** **del transporte y de las actividades a él vinculadas".** **seguridad"; y prevé que "corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia** **la vigilancia necesaria para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y**





prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.
(...)"

3. LAS PRUEBAS

En el expediente hacen parte del acervo probatorio las pruebas que a continuación se enuncian:

- 3.1 Informe de Infracción de Transporte No. 15325299 de 03 de febrero de 2016, impuesto respecto del vehículo de placa SHA402. vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COINTRACONDOR LTDA**, con código de infracción 590 (fl.1)
- 3.2 Copia simple de la consulta realizada en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL" del vehículo de placa SHA402. (fls.2 y 3)
- 3.3 Copias simples Certificados Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA** identificada con NIT **860.045.165-0** (fls.4 a 7, 19 a 23)
- 3.4 Copia Oficio SDM-DTI-139464 de 2014, suscrito por la Secretaria Distrital de Movilidad, dirigido al Gerente de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COINTRACONDOR LTDA**, con asunto "Comunicación retiro de operación ruta TPC 733" y sello de recibo de la empresa del 20 de octubre de 2014 (fl.24).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite 2 "FUNDAMENTOS LEGALES" se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Atendiendo los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre los hechos obrantes en el plenario.

Para el inicio de la presente investigación, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público tuvo como prueba el informe de infracción No. 15325299, a través del cual el agente de tránsito identificado con placa 090061 en ejercicio de sus funciones, informó que el día 03 de febrero de 2016, encontró al vehículo de placa SHA402, transitando por la CARRERA 68 CON AVENIDA PRIMERA DE MAYO con la tabla 733 señalando en la casilla 16 de observaciones: "Transita con la tabla 733, ruta desmontada", conducta que codificó como 590 de acuerdo a la Resolución 10800 de 2003.



Así mismo, el Despacho tuvo como prueba para el inicio de la investigación la información del Registro Distrital Automotor "Gerencial", para el vehículo de placa SH4402, con la cual pudo identificar que el rodante estaba vinculado al parque automotor de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COINTRACONDOR LTDA para el 03 de febrero de 2016, fecha de los hechos. Dicho vehículo portaba la tarjeta de operación No. 1424615 con fecha de vencimiento 29/04/2016, confirmando su vinculación al parque automotor de la empresa investigada.

Con fundamento en las anteriores pruebas, el Despacho dio inicio a la presente investigación en contra de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COINTRACONDOR LTDA mediante Resolución No. 237-16 de 30 de marzo de 2016, por presuntamente haber incurrido en la prestación de un servicio no autorizado descrito en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, el cual establece "Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con los artículos 23 de la ley 336 de 1996 y 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, corresponde en esta instancia procesal, analizar los argumentos presentados por la empresa investigada, en ejercicio de sus derechos, a través del escrito de descargos, en conjunto con las pruebas obrantes en el plenario para proceder a adoptar la decisión de fondo, para lo cual, es pertinente indicar, que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA, identificada con NIT. 860.045.165-0 obrante en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se encontró que la empresa contra la cual se inició la investigación, se encuentra vigente para la fecha de los hechos, estos son para el 03 de febrero de 2016 y que la persona que ejerce la defensa de la investigada el señor ARMANDO SOLANO GARZON a través del escrito de descargos, estaba facultada para hacerlo en calidad de representante legal de la empresa.

Cabe indicar que consultado nuevamente el Certificado de Cámara de Comercio, en la página web del RUES, el 26 de noviembre de 2018 se encontró la siguiente anotación: "QUE POR ACTA NO. 52 DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL 23 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00034251 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN"(Resaltado fuera de texto); Certificado actualizado en el expediente e incorporado a folios 31 a 34.

4.1. ARGUMENTOS EN DESCARGOS

El Representante Legal de la empresa investigada presenta, en los términos de ley, como argumentos en favor de su defensa los expuestos en el escrito de descargos con radicado SDM: 56402 de fecha 11 de mayo de 2016, orientados principalmente a indicar que el servicio prestado a través de la ruta 733 es legal, conforme a los siguientes:

(...) CUARTO: La RUTA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO 733 a la que se refiere el oficio de la referencia, fue legalmente otorgada a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR", mediante acto administrativo particular y concreto, el cual a la fecha del presente escrito se encuentra legalmente ejecutoriado.

(...) SEXTO: A la fecha del presente escrito los actos administrativos que le reconocieron la situación jurídica particular y concreta a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR" para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, se encuentran vigentes.

(...) OCTAVO: En lo relacionado con la RUTA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO 733, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR" ha venido prestando legalmente el servicio público de transporte de pasajeros, por intermedio de los señores propietarios del parque automotor, los cuales a través de la persona jurídica constituyen la fuente primaria de explotación económica y de fuentes de trabajo de donde se deriva la subsistencia de algo más de cincuenta familias que dependen del cubrimiento del precitado corredor vial.

(...) NOVENO. La resolución 454 del 31 de diciembre de 2010 que se cita en el oficio SDM_DTI- 139464-2014 es un acto administrativo que desconoce la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR", toda vez que e mimo, a la fecha del presente escrito no le ha sido legalmente notificado.

(...) Con el oficio SDM-DTI-139464 – 2014 se violó el DEBIDO PROCESO porque la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, omitió notificar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR" y a los terceros que resultaban interesados con la determinación de la administración (...)"

En primer lugar, es de oportuno señalar que por medio de la Resolución No. 454 del 31 de diciembre de 2010, citada por el Representante Legal en sus descargos, la Secretaría de Movilidad revocó a partir del inicio de la operación del Sistema integrado de Transporte Público, todos los permisos de operación otorgados a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA. COINTRACONDOR, entre los cuales se encuentra la autorización de la ruta TPC-733, objeto de análisis en la presente investigación. Así mismo, en esta Resolución la Secretaria de Movilidad otorgó a la empresa hoy investigada permiso para operar de manera temporal las rutas inicialmente que le habían sido autorizadas, mientras entraba en operación el Sistema Integrado de Transporte Público, aclarando que el desmonte de las rutas sería informado con antelación a la empresa.

En este sentido, la Secretaría de Movilidad suscribió el oficio SDM-DTI-139464-2014, dirigido a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA. COINTRACONDOR, con asunto: "Comunicación retiro de operación ruta TPC 733", a través del cual le informó que la ruta del asunto tendría permiso para operar hasta las 24:00 horas del día 1



de noviembre de 2014. Oficio recibido en las instalaciones de la empresa el 20 de octubre de 2014, según sello de correspondencia de la misma, el cual obra como prueba en el plenario a folio 24.

Lo anterior da cuenta que la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COOINTRACONDOR, conoció el contenido del acto administrativo mediante el cual le fueron revocados los permisos para operar las rutas que tenía asignadas, y que el 20 de octubre de 2014, conoció el comunicado con el cual la Secretaría Distrital de Movilidad le informó que tenía que dejar de operar la ruta TPC 733, a partir del 1° de noviembre de 2014.

Es de indicar que, dentro de la presente investigación no obra como prueba actuación administrativa posterior a la Resolución No. 454 del 31 de diciembre de 2010, a través de la cual se haya modificado lo allí resuelto, bien como resultado de los recursos que hubiera podido presentar la empresa o bien como decisión de la administración. Tampoco obra dentro del plenario pronunciamiento diferente al oficio SDM-DTI-139464-2014 con el cual se haya pospuesto el retiro de operación de la ruta TPC 733.

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que esta Dependencia no es competente para emitir pronunciamiento acerca de la publicidad de la Resolución No. 454 del 31 de diciembre de 2010, por lo que considera este Despacho que conforme a la información contenida en el oficio SDM-DTI-139464-2014, para la fecha de suscripción del mismo se encontraba vigente.

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo el argumento expuesto por la investigada, toda vez que esta tuvo conocimiento del desmonte de la Ruta TPC 733, el día 20 de octubre de 2014, según sello de recibido visto a folio 24 del plenario.

Por otra parte, con el propósito de entrar a analizar la responsabilidad de la empresa frente a los hechos narrados por el agente de tránsito en el informe de infracción No. 15325299, es importante acudir a lo preceptado por el legislador acerca de la responsabilidad de las empresas de transporte público colectivo en el Decreto 1079 de 2015, en el cual definió esta modalidad del servicio como: **“el Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, en el Artículo 2.2.1.1.3. como “aquella que presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”**(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere, que la responsabilidad principal en la operación del servicio fue conferida por el legislador a las empresas de transporte público; que las empresas de transporte público al haberse habilitado para prestar este servicio adquieren obligaciones como la de tomar medidas pertinentes para que los equipos que se encuentren a ella vinculados operen el servicio en las rutas autorizadas por la autoridad competente y bajo las condiciones definidas en la ley, caso contrario estarían infringiendo las normas de transporte público colectivo.

Así mismo, se debe acudir a lo reglamentado acerca de la vinculación de los vehículos al parque automotor de las empresas en el Artículo 2.2.1.1.10.2. del Decreto 1079 de 2015, que señala, “La

*vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente” y en lo que respecta a la tarjeta de operación el Artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto *ibídem*, señala que este es “(...) el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados”.*

Entonces, la vinculación de un vehículo al parque automotor de una empresa, así como la expedición de la tarjeta de operación, tiene como propósito prestar el servicio bajo la responsabilidad de la empresa de forma organizada y coordinada y de acuerdo a los servicios autorizados por tratarse de un servicio de carácter público que lleva inmersa una responsabilidad de tipo social que no puede ser tomada como una simple concesión que otorga la ley para percibir una contraprestación económica. Por el contrario, la finalidad que se persigue con la incorporación de los vehículos al parque automotor de la empresa, es la de fijar en estas la responsabilidad de la operación de sus equipos dentro de la legalidad.

Para el caso que nos ocupa, la información registrada en el Registro Distrital Automotor “Gerencial”, da cuenta que para el 03 de febrero de 2016, fecha de hechos, el vehículo de placa SHA402 se encontraba incorporado al parque automotor de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA hoy en liquidación, y contaba con tarjeta de operación vigente, de lo cual es posible concluir que la responsabilidad de la operación del rodante para el momento de ocurrencia de los hechos estaba a cargo de la empresa hoy investigada.

Por otra parte, con respecto a la vigencia de la autorización de la ruta TPC733 para la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COOINTRACONDOR LTDA para la fecha de ocurrencia de hechos, es de resaltar que el Agente de Tránsito manifestó en el informe de infracción No. 15325299, en la casilla 16 de observaciones que esta ruta había sido desmontada, que como se señaló en precedencia fue comunicada mediante oficio No. SDM139464 de 2014, y recibido por la empresa el día 20 de octubre de 2014 tal y como se evidencia con sello de recibido de la investigada, en el cual se le comunica que tendrá permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 1 de noviembre de 2014. (folio 24)

De lo anterior se observa que la empresa COOINTRACONDOR, tuvo conocimiento del retiro de operación de la ruta con más de un (1) año de antelación a la fecha de los hechos, es decir, que sabía plenamente que por la ruta TPC 733 los vehículos vinculados a su parque automotor no podían operar, incluyendo el rodante de placa SHA402.

Así las cosas, considera el Despacho que los argumentos presentados por el Representante Legal en pro de la defensa de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COOINTRACONDOR LTDA, no están llamados a prosperar porque no existe prueba alguna que evidencie que la decisión contenida en la Resolución 454 de 31 de diciembre de 2010 o lo informado mediante oficio SDM-DTI-139464 del 14 de octubre de 2014 haya sido modificado o pospuesto, en su lugar, hay que precisar que es la empresa investigada la primera llamada a responder por la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor, al cual se encuentra

Ahora bien, en lo que atiene al cargo endiligado consistente en la presunta vulneración del artículo 23 de la Ley 336 de 1996, si bien se configura igualmente el servicio no autorizado en el evento en que se realice contrariando las condiciones inicialmente otorgadas, como puede leerse en la transcripción del artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, la conducta desplegada con el vehículo SHA402, solo encuadra en la definición del servicio no autorizado respecto de la primera de

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (Negrilla fuera de texto)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por último, el Despacho encuentra que las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. 139-16, fueron surtidas por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público con acatamiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como lo dispone el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

Resuelta entonces, que no existe violación al debido proceso como lo pretende la investigada en sus actuaciones de la administración y que no ejerció los controles necesarios para que su parque automotor no continuara operando la ruta TPC 733.

Así mismo, considera el Despacho que lo dicho por el Representante Legal en el escrito de descargos en el numeral SEPTIMO acerca de que "En lo relacionado con la RUTA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO 733, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR "COINTRACONDOR" ha venido prestando legalmente el servicio público de transporte de pasajeros (.);", evidencia el desacato de la empresa a las decisiones de la administración, y configura una confesión de la responsabilidad que le asiste en la operación irregular en la que incurrió el vehículo de placa SHA402 vinculado a su parque automotor, para la fecha de los hechos motivo de investigación.

vinculado el rodante de placa SHA402, que para el momento de los hechos además contaba con tarjeta de operación vigente, siendo consecuente que la empresa deba cumplir con la decisión de la administración, ejerciendo los controles necesarios sobre su parque automotor.



las premisas, es decir que el vehículo operaba sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hecho que quedó probado y, no en lo tocante a que se prestaba contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es clara la Ley 336 de 1996 en determinar: "**Artículo 23.** *Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte*" y que la consulta realizada en el **Registro Distrital Automotor "GERENCIAL"** respecto del vehículo de placa SHA402, analizada líneas arriba de estas consideraciones, evidencia que el automotor es de clase **MICROBUS**, de servicio público **COLECTIVO**, indicando además las características propias de esta clase de vehículo, es decir que se encuentra matriculado o registrado para el servicio que opera, razón que desvirtúa el cargo señalado.

Adicionalmente, frente al incumplimiento de la empresa "**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA -COINTRACONDOR LTDA**", respecto de lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, se debe considerar que la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 54 del Decreto 3366 de 2003), tiene por objeto facilitar a las autoridades de control la aplicación de las disposiciones tipificadas como infracciones de transporte, estableciendo para tal efecto una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor previstas en dichas normas. Es así como la conducta de servicio no autorizado tipificada en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 está codificada en los términos de la precitada resolución bajo el número 590.

De allí que, con la conducta de servicio no autorizado realizada por la empresa a través del vehículo a ella vinculado, no se conculcan de manera simultánea el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.2 y la Resolución 10800 de 2003 en el artículo 1, por encontrarse esta última norma subsumida en el artículo del Decreto ibidem, correspondiendo simplemente a su codificación, razón para que el cargo de incurrir en lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 no este llamado a prosperar.

En consecuencia, al encontrarse probada dentro de la presente investigación administrativa la comisión de la infracción prevista el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 y que la empresa investigada "**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA - COINTRACONDOR LTDA**", es responsable de la infracción de transporte, se procede a imponer la correspondiente sanción consistente en multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el literal a) parágrafo ibidem, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015.

En este caso, operar en una ruta no autorizada por la Secretaría Distrital de Movilidad transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema por cuanto afecta la calidad, oportunidad y seguridad del mismo, además la organización vial de la movilidad de la ciudad, teniendo en cuenta que la revocación del permiso de operación de la ruta TFC 733 tuvo como causa la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Público, en prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de transporte masivo.

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental, la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

“Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).”

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

constituyan violación a las normas del transporte.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y dimensiones, peso y carga. (Modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011).

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre y que no repose en los archivos de la entidad;

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las

de servicio no autorizado, así:
La Ley 336 de 1996, en su artículo 46, prevé como sanción la MULTA, para la infracción de prestación

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN





Así bien, teniendo en cuenta que los hechos se dieron con el pleno conocimiento de la empresa, que los vehículos a ella vinculados ya no podían prestar el servicio por la ruta **TPC 733**, por cuanto en su debido tiempo, esta entidad le comunicó a la empresa dicha decisión mediante oficio **SDM-DTI-139464-2014**, con recibido del 20 de octubre de 2014, estima el ente investigador que la multa a imponer de acuerdo a lo previsto el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debe ser tasada en **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$689.455)**, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

6.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN - COINTRACONDOR LTDA** identificada con **NIT 860.045.165-0**, por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado, conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 e incumplir con las obligaciones descritas en el artículo 23 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN - COINTRACONDOR LTDA** identificada con **NIT 860.045.165-0** con multa equivalente a tres (3) S.M.M.L.V., en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, suma que deberá ser consignada a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la Secretaría Distrital de Hacienda - Ventanilla de Tesorería Distrital, ubicada en el Supercade - Carrera 30 con calle 26 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA EN LIQUIDACIÓN - COINTRACONDOR LTDA** identificada con **NIT 860.045.165-0**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a través de la Secretaría de la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

Reto
Proyecto: Rosa Catalina Bolaños F.
Revisó: Fabio Andrés Rey Hernández

JUAN CARLOS ESPINOSA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **17** días del mes de **DIC** del año **2018**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de su ejecución de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

5492-18

